



Rad. 68001-31-10-004-2019-00029-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No.0129

El señor **ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS**, identificado con C.C. 1.097.850.082 de California-S, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de divorcio y cesación de efectos civiles matrimonio religioso contra la señora **ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS**, identificada con C.C. 1.018.425.547

ANTECEDENTES

.- El señor ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS y la señora ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS, contrajeron matrimonio por el rito católico el 05 de junio de 2010 en la Parroquia San Antonio Padua del municipio de California-Santander; registrado bajo indicativo serial 04672698 en la Registraduría del Estado Civil de California- Santander. De la relación no se concibieron hijos y se afirma que no existe convivencia ni reconciliación alguna desde hace más dos años.

PETICIONES

PRIMERA: Decretar el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS y la señora ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS.

SEGUNDA: Librar los oficios correspondientes para efectos de inscripción de la sentencia.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en que se dispuso tramitarla conforme a lo previsto para el proceso verbal, reuniendo los requisitos contenidos en



el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el trámite señalado en los artículos 368 a 373 ibídem, de igual manera con lo establecido en el artículo 42 de la C.N. y la ley 25 de 1992, se ordenó notificar a la demandada y a la representante del Ministerio Público.

El 20 de agosto de 2020 la apoderada del actor allega la notificación personal surtida a través del correo electrónico de la pasiva de acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, conforme le fuera requerido por el despacho con autos de fecha 14 de julio y 18 de agosto de 2020.

Por auto del 24 de agosto de 2020 fue concedido amparo de pobre a la demandada oficiando a la Defensoría del Pueblo para la designación de un abogado en la especialidad de familia.

Suspendido el término para contestar la demanda en tanto fuese aceptado el cargo, se reanuda con providencia del 28 de septiembre de 2020; la pasiva contesta la demanda dentro del término de traslado a través de apoderado, manifestando aceptación total de pretensiones y sobre los hechos relevantes para la causal invocada por el actor, en los cuales asiente.

ACERVO PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (Folio 5-9)

Hallándose reunidos los presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver el fondo el presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone “los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En igual sentido el Legislador en desarrollo del artículo citado de la Carta Superior, estableció las causales que permiten declarar tanto el divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de 1.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de 1.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.



El artículo 6°. Numeral 8°, de la citada Ley 25 de 1.992, señala la causal “La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.” para los fines referidos.

De la sentencia anticipada:

Teniendo en consideración lo anterior y en razón al cumplimiento de la causal invocada por la parte actora, además del allanamiento expreso de la parte demandada, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla fuera de texto).

Con el registro civil aportado en la demanda se encuentra probado el hecho del matrimonio celebrado por los señores ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS y la señora ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS, el 05 de junio de 2010 en la Parroquia San Antonio Padua del municipio de California- Santander; registrado bajo indicativo serial 04672698 en la Registraduría del Estado Civil de California- Santander.

Atendiendo a la normatividad en cita, resulta procedente entrar de plano a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso al no existir pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la demandada, si bien difiere sobre algunos hechos del libelo introductorio, acepta los hechos relevantes frente a la causal que se invoca y las pretensiones manifestadas por la activa; por ello basta con las pruebas aportadas en la demanda para tener certeza de los hechos en que sustenta el actor su pedimento. En consecuencia, resulta inevitable para esta falladora al encontrarse reunidos



los presupuestos, dar aplicación a la figura indicada en el artículo 278 del C.G.P., la cual ayudará a evitar un desgaste del aparato judicial contribuyendo así al pronto acceso a la justicia, sin lugar a condena en costas por falta de oposición.

Por mandato del artículo 1820 del CC, la consecuencia frente a la sociedad conyugal es la disolución y su estado de liquidación, la cual podrán tramitar de manera consensuada a continuación de este proceso o por separado mediante el trámite notarial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO - celebrado entre los señores **ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS** y **ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS**, el 05 de junio de 2010 en la Parroquia San Antonio Padua del municipio de California- Santander; registrado bajo indicativo serial 04672698 en la Registraduría del Estado Civil de California- Santander.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **ANDRES MAURICIO ROJAS ARIAS** y **ANDREA XIOMARA PEÑA ROJAS**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: ORDENAR el registro de la Sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a costa de los interesados.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, conforme las consideraciones.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 2020-00029
Divorcio Contencioso.
Sentencia No.0129

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7077afe6008acfb2d3038d1a254d608562a787d133c2a09cb9a43445bfc6acb4

Documento generado en 26/10/2020 01:24:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**